

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribieron las ahora demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalando como domicilio de las demandadas de la primera el ubicando en la calle \*\*\*\*\* y de la segunda el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento a las demandadas. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone los artículos 1094 fracción I en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* por su propio derecho,

demandó a \*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\* en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho que el demandado suscribió el documento el día veinte de septiembre del dos mil diecinueve, las demandadas \*\*\*\* en su carácter de deudora principal y \*\*\*\* en su carácter de avál, se obligaron a pagar el documento base de la acción por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, las demandadas pactaron pagar intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y que a la fecha el documento no ha sido pagado.

En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se emplazo a la demandada \*\*\*\* en su carácter de avál mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que es visible a foja nueve de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que el adeudo no es suyo, que firmó hace más de un año, y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

La demandada \*\*\*\* en su carácter de avál contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja once de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contestan es falso que haya suscrito a favor del señor \*\*\*\* un pagaré por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, ni en la fecha en que se contiene el mismo, ni con la fecha de vencimiento que lo calza y mucho menos con un interés como el que se le reclama, pues lo cierto es que, a dicha persona no la conoce, no ha realizado ningún trato comercial o contraído obligación alguna con él, que el mismo se firmó en blanco a favor de la señora \*\*\*\*, y por un adeudo que contrajo con la señora \*\*\*\* por la cantidad de trece mil pesos cero centavos moneda nacional, y que dicha persona le pidió que le “pusiera una tacha”, en el reverso, dado que la demandada curso una parte del primer año de primaria y aprovechándose de su suma ignorancia, le indicó que era para “tachar”, ese espacio, que no pasaría nada, que ella cubriría oportunamente el adeudo que había contraído con la señora \*\*\*\*; de lo que se colige que al fin de cuentas, dicho documento se firmó en blanco, y éste fue llenado al libre albedrío de la persona que ahora que se ostenta como titular del derecho cartular y que desde luego, desconoce en su totalidad, pues jamás ha realizado negociación alguna o contraído ninguna obligación y si “tachó” en el espacio del avalista, lo que fue con engaños ya que nunca se le indicó que fungiría como avalista ni contrajo

deuda alguna, consecuentemente, lo correcto y para que se considere como “pagaré”, es decir, que se satisficieran los requisitos de que debe tener a fin de que se le considerara como tal, el mismo carece de firma del suscriptor, dado que, como ya lo indicó, no sabe leer, ni escribir, y para ello, era indispensable que otra persona firmara a su ruego o a nombre de la demandada y al no haberse hecho así, falta el requisito contenido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de ninguna manera reconoce su adeudo u obligación, pues no adeuda la cantidad reclamada ni ninguna otra y ahora se pretende obtener un lucro de manera fraudulenta, circunstancia que se probará con las personas que presenciaron tales hechos y que son las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta también niega por las razones que se aducen en el punto que antecede, diciendo que es falso que haya pactado y mucho menos de común acuerdo, interés alguno y que reitero que, si no adeuda cantidad principal, mucho menos adeuda prestación accesorio alguna; pues como se precisó con antelación, el documento basal se alteró y llenó de forma unilateral y ahora se pretende obtener un lucro indebido.

Respecto del punto número tres lo negó diciendo que jamás se llevo gestión extrajudicial con la demandada, pues la persona que se ostenta como titular del documento basal, perfectamente sabe que no le adeuda cantidad alguna.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción, y las que se deriven de la presente contestación.

Con dicha contestación de demanda se dio vista a la parte actora mediante auto de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, que es visible a foja diecinueve de los autos, quien dijo que en cuanto a la contestación de hechos de la demandada la C. \*\*\*\*\* que supuestamente afirma que no firmo el documento base de la acción, pero dentro del mismo punto de hechos manifiesta que dicho documento que obra dentro del expediente al rubro indicado solo fue por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.), cosa que es totalmente falsa, así mismo la C. \*\*\*\*\* dice que firmó el pagaré con engaños, cosa que es totalmente falsa ya que se le explico que si firmaba era para ser avál de la C. \*\*\*\*\* , la cual estuvo de acuerdo y dijo que era muy pagadora y que no quedaría mal ya fue liquidado en su totalidad, entonces resulta contradictorio que afirme que no tiene obligación de dicho documento base de la acción, aunado que en ningún momento ofreció los medios idóneos de prueba para desvirtuar el documento base de la acción, aceptando la propia demandada dentro de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el adeudo

contraído.

En cuanto al punto dos de hechos la demandada dice que no se pactó interés moratorios, pero esa fue la condición para hacerle dicho préstamo que en caso de que incumpliera con el pago en la fecha pactada pagaría un interés moratorio del tres por ciento y el cual la demandada acepto desde el momento en que suscribió el documento base de la acción.

Por auto de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de la demandada \*\*\*\* en su carácter de deudora principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento:

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Si bien, la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, un pagaré en que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve, contiene también la época y lugar de pago, la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, la pretendida firma como aceptante de la propia demandada \*\*\*\* en su carácter de avál, no lo es tal.

Cierto es que, en principio el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Pero del análisis de la litis planteada se advierte que la demandada desconoce haber plasmado la firma que se le atribuye.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que al no saber leer ni escribir, el signo puesto en el documento que ahora se reclama no la obliga toda vez que ninguna persona firmó a su ruego ni en su nombre.

Así, la demandada \*\*\*\*, en su calidad de avál ofreció como prueba de

su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y ocho de los autos, afirmando la posición tercera y negando las demás posiciones que fueron calificadas de legales; es decir, confesó que el documento base de la acción le fue entregado por la señora "\*\*\*\*\*", habiendo aclarado que la señora \*\*\*\*\* era la persona que se encargaba de hacer los prestamos

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno.

Así, se advierte que \*\*\*\*\* dijo no conocer al actor \*\*\*\*\* ni a la señora \*\*\*\*\*; dijo que conoce a \*\*\*\*\* porque es la esposa de su tío y que la conoce desde que tiene uso de razón.

El testigo dijo que conoce a la señora \*\*\*\*\* porque se dedica a hacer excursiones y que fue a la casa con su tía para que le firmara un pagaré por la cantidad de trece mil pesos, que el pagaré iba en blanco y que su tía lo firmó por la parte de atrás con una cruz y una huella y que eso fue como hace un año un miércoles a las dos y media de la tarde; pero que la señora \*\*\*\*\* no firmaba nada solamente como avál a \*\*\*\*\* y que no sabe leer ni escribir porque no la mandaron a la escuela pero que cuando ella firma, firma con una cruz y con su huella.

Este testimonio no logra tener eficacia demostrativa en primer término porque cuando se le pregunto al testigo si tenía alguna relación de parentesco, amistad o enemistad con las partes del juicio la testigo dijo que no; pero cuando se le pregunto si conoce a \*\*\*\*\* (demandada) dijo que es esposa de su tío; lo que quiere decir que tiene un grado de parentesco con afinidad de tal persona y no lo manifestó de manera previa ante esta autoridad cuando se le interrogo al respecto.

Con independencia de lo anterior, el testigo dijo que su tía firmó un pagaré por trece mil pesos por la parte de atrás, que lo firmó con una cruz y una huella y que esto lo sabe porque él vivía ahí con su tía. Sin embargo, al analizar el documento base de la acción puede advertirse que no hay ninguna huella dactilar (con independencia de que el documento base de la acción no es valioso por trece mil pesos sino por cincuenta mil pesos); de manera tal que debe concluirse que lo que dijo el testigo en realidad no lo presencio.

Luego en cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*, la testigo dijo que no conoce al actor \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\*; que sí conoce a la señora \*\*\*\*\* ya que tal persona se dedica a hacer excursiones y que incluso hace un año fue con su abuelita para que le firmara como avál en un préstamo de trece mil pesos y que su abuelita firmó un una crucita y una huella, que incluso el

pagaré venía en blanco lo que sabe porque cuando llego la señora \*\*\*\*ellos estaban ahí y ya iban a comer, todo lo cual pasó hace un año en junio.

La testigo dijo que \*\*\*\*no firmo ningún documento, lo que sabe porque estuvo presente cuando \*\*\*\*llego y le firmo a ella que su abuelita no sabe leer ni escribir porque no la habían mandad a la escuela.

Este testimonio tampoco adquiere eficacia demostrativa porque por un lado la testigo dice que su abuelita firmo con una crucita y su huella; luego dice que su abuelita no firmo ningún documento y al analizar el documento base de la acción se puede advertir que no hay ninguna huella dactilar en ese documento, lo que hace concluir que la testigo no preciso los hechos que esta narrando.

De igual modo, la demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno. De esta prueba resulta relevante mencionar que forma parte de las propias actuaciones el documento base de la acción que en sí mismo el derecho que se está reclamando.

Este documento al ser analizado permite advertir que en el espacio relativo a la firma del deudor u obligado \*\*\*\*en su carácter de avál aparece un trazo en forma de “x” o “cruz”.

De esto se sigue la necesaria reflexión respecto de si un signo grafico plasmado de esa manera puede ser considerado como una firma en su sentido estricto o bien, hasta donde resultaría ser una manifestación externa de voluntad.

Así las cosas, debe señalarse que en el derecho mexicano la firma viene a ser el signo grafico de aceptación de la voluntad puesto que dada la naturaleza de su composición, la firma autógrafa va revelando rasgos propios de quien la plasma solamente repetibles por su autor o bien mediante actos de falsificación.

Dicho lo anterior, lo que debe analizarse en todo momento es si un signo grafico como una “x” bien una “cruz” satisface los elementos esenciales para ser considerados como una firma.

Así las cosas, la firma se convierte en un sello de distinción propio y personal respecto de quien la plasma, y que viene a ser un elemento idóneo para manifestar voluntad de aceptación de una obligación plasmada ya sea en un contrato o bien como en el caso que nos ocupa en un pagaré.

De ahí que el signo “x” o una “cruz” no cumple con tales características porque el trazo no puede ser diferenciado de otro como para generar certeza respecto de la aceptación de las obligaciones contenidas en el acto jurídico cuyo cumplimiento se exige ya sea voluntaria o judicialmente.

Tan es así ese tipo de marcas o signos pueden realizarse por cualquier persona lo que hace concluir que en realidad no es una firma, ya que no constituye un trazo inequívoco.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD.** El signo "X" no admite ser considerado como la firma que debe asentarse en los documentos donde se formaliza un contrato, en términos del artículo 1834 del Código Civil Federal (similar al correlativo del Código Civil vigente en la Ciudad de \*\*\*\*\*). Ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que: i. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y, ii. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico. En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico. En este contexto, el signo "X" no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta, con aptitud para generar seguridad a quienes formalizan por escrito un contrato. Por el contrario, la "X" es una marca o un signo de fácil anotación, que se puede hacer incluso con una regla, lo que demuestra que sólo es una forma de simular una firma, pero no constituye la firma por sí misma, ante la carencia de elementos gráficos que permitan identificar plenamente a la persona que celebró el acto jurídico. De ahí, que si en la forma escrita del contrato privado consta únicamente el signo de "X", éste no es contundente para determinar que se trata de la firma de la persona a quien se atribuye, porque al no constituir

un trazo inequívoco, no da la certeza que evidencie fehacientemente la manifestación de voluntad de su autor. Época: Décima Época. Registro: 2019720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.69 C (10a.). Página: 2035”.

De esta manera, cuando el tenedor del documento a advertido tal signo grafico, debe ceñirse a lo que establece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala en síntesis que cuando el girador no sepa o no pudiese escribir deberá firmar a su ruego otra persona y que de esto deberá darse fe firmando también un corredor o un Notario Público.

Puede advertirse que el espíritu de esa norma es proteger a las personas que son carentes de educación, ignorantes o analfabetas ya que en tales circunstancias no serían capaces de conocer o entender las obligaciones que contraigan de acuerdo al contenido literal del pagaré.

Es pertinente citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** Para la cabal comprensión del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe atenderse al principio pro persona consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y en vigor al día siguiente, por cuanto a que el análisis y deducción del significado de la ley deben hacerse siempre procurando favorecer a la persona, esto es, que la interpretación jurídica debe buscar en todo momento el mayor beneficio para el hombre, acudiéndose a la norma en su sentido más amplio o a su interpretación extensiva cuando se trate de establecer derechos protegidos, principalmente los derechos humanos, y por el contrario a la interpretación de la norma en su sentido más restringido, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; que deriva del decreto que modifica la denominación del capítulo I, del título primero y reforma diversos artículos de la Carta Magna (artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g); por tanto, de acuerdo con la interpretación literal del aludido artículo 86, que resulta aplicable al pagaré, conforme al artículo 174 de la mencionada ley, cuando el girador no sepa o no pudiera escribir firmará a su ruego otra persona, de lo que

dará fe y firmará también un corredor o un notario público, u otro funcionario que tenga fe pública; de lo que se concluye que basta que el girador no sepa escribir para que se surta ese supuesto, ya que si la intención del legislador hubiera sido la aplicación de esa hipótesis para cuando no supiera o no pudiera firmar, así lo habría establecido, lo cual no hizo; por ello, la interpretación más amplia o extensiva de dicho precepto, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto del artículo en cuestión es la protección a las personas carentes de educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que contraigan conforme al texto de un pagaré y, por tanto, evitar que sean presa fácil de abuso o privación de sus bienes e integridad. Pues, desde otro punto de vista, es común que personas que a pesar de su ignorancia y sin saber leer ni escribir, hayan aprendido a plasmar una firma, es decir, a imponer en un documento un grafismo o particularidades de algunas letras que componen su nombre; por lo cual, la razón del texto de la disposición en comento, es exigir como requisito, para la eficacia en la suscripción de un título de crédito, como el pagaré, respecto de una persona que no sepa escribir, que un tercero lo haga a su ruego, y que, además de lo anterior dé fe y firme también un corredor o notario público, o un funcionario con fe pública, a fin de proteger los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación, pues esa característica puede subsistir aun cuando haya aprendido a firmar o a plasmar un grafismo en el documento correspondiente. Época: Décima Época. Registro: 2000857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: VI.2o.C.9 C (10a.). Página: 2077”.

No pasa desapercibido para esta autoridad entre las pruebas ofrecidas por la parte actora se encuentra la de reconocimiento de contenido y firma a cargo del demandado, misma que fue desahogada el diez de junio del dos mil veintiuno, y en que la demandada dijo que no sabe ni leer ni escribir, que no reconoce el contenido y que tampoco reconoce la supuesta firma que aparece como una tacha en el documento base de la acción; razón por la que la prueba en mención no puede tener el alcance y eficacia probatoria que pretende la parte actora.

Así las cosas, si la “x” o “cruz” que aparece en el documento base de la acción no puede tenerse como firma o signo grafico que revele la voluntad de la ahora demandada de obligarse en los términos del documento, debe concluirse que tal pagaré carece de uno de los elementos esenciales de existencia.

Esto es así toda vez que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen cuales son los requisitos de existencia que debe contener un pagaré, señalando en su fracción VI que debe contener la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre de ahí que al no ser un requisito de los que sean subsanables en términos del artículo 171 del mismo ordenamiento legal debe concluirse que la firma del suscriptor, o en este caso que nos ocupa la firma de la persona que firma a ruego y no del obligado llevan por consecuencia el documento no se configure como título de crédito por lo que ve al aquí demandada \*\*\*\*\*en su carácter de avál.

El resto de las pruebas que ofreció la parte actora tampoco logran demostrar la manifestación de la voluntad de \*\*\*\*\*en su carácter de avál para obligar al pago del documento ya que si bien se ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, entre las que se encuentra la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, revela que la referida diligencia la demandado \*\*\*\*\*en su carácter de avál, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que el adeudo no es suyo, que sí firmo hace un año y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago; pero debe señalarse que tal manifestación no viene a demostrar que el signo grafico puesto en ese documento sea una firma.

Consecuentemente, la prueba instrumental de actuaciones no le favorece a la parte actora.

Tampoco, favorece lo que señala el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun y cuando el actor tenga en su poder el documento base de la acción, esto no resulta suficiente como para considerar que surgió la obligación de pago a cargo del demandado al no haberse colmado el requisito de la firma o bien que alguna persona firmara a su ruego y en su nombre.

En relación a la prueba confesional a cargo de la demandada desahogada el diez de junio del dos mil veintiuno, se advierte que la demandada negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que esa prueba tampoco aporta ningún elemento de convicción.

Por todo lo anterior, debe concluirse que si no existe en el documento base de la acción la firma a cargo de la demandada o la firma que a persona a su ruego lo hubiese suscrito, el documento no le es exigible al no haberse obligado en sus términos y por ende debe absolvérsele a la demandada \*\*\*\*\*en su carácter de avál de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas al no quedar demostrada la legitimación pasiva en la causa de \*\*\*\*\*en su carácter de avál.

**“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época. Registro: 227079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 312”.

Finalmente, al no resultar procedente la acción cambiaria directa intentada en contra del demandado, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en y en ella \*\*\*\* por su propio derecho, no acredita los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa intentada en contra de \*\*\*\* en su carácter de avál, quien contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que demostró.

**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\* en su carácter de avál, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se levanta el embargo trabado en la diligencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, y se ordena cancelar el embargo que se ordeno mediante oficio 2579 de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** Finalmente, al no resultar procedente la acción cambiaria directa intentada en contra de la demandada, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.-  
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0135/2021** dictada en **veintiuno de julio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizársele señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*